

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-223

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece de Julio de Dos Mil Veintiuno

El pasado 25 de junio, el apoderado judicial de la señora NURY MARCELA CHIRIVI TELLEZ, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 22 de junio del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora NURY MARCELA CHIRIVI TELLEZ, quien actúa en representación de sus hijos YOSELYN ISABEL y OLIVER JOHAN BORJA CHIRIVI, y en contra del señor DEIBIS BORJA SERPA.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo la Diligencia de Conciliación de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por la Comisaria de Familia del municipio La Belleza (S), en la que se acordó lo siguiente:

"(...) 4. Nosotros DEIBIS BORJA SERPA Y NURIS MARCELA CHIRIVI TELLEZ aceptamos que el señor DEIBIS BORJA SERPA, suministre una cuota de alimentos equivalente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales a favor de los niños YOSELYN ISABEL BORJA CHIRIVI y OLIVER JOHAN BORJA CHIRIVI, consignados los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que maneja la comisaria de familia en el Banco Agrario de Colombia N°. 683779195001 MUNICIPIO LA BELLEZA SANTANDER a partir del mes de abril de 2019, valor sujeto al incremento de Ley para cada año (...)"

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en la referida providencia, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$9.521.925, correspondientes a la cuota alimentaria de los meses de abril de 2019 a mayo de 2021.
2. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.
3. Condenar al demandado al pago de las mudas de ropa adeudas, por la suma de \$960.000
4. Condenar en costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de los menores **YOSELYN ISABEL** y **OLIVER JOHAN BORJA CHIRIVI**,

representados legalmente por su progenitora la señora **NURY MARCELA CHIRIVI TELLEZ**, y en contra del obligado señor **DEIBIS BORJA SERPA**, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.510.725)**, por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.019:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de abril a diciembre cada una por valor de \$350.000, para un total de **\$3.150.000**.

2.020:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a mayo cada una por valor de \$371.000, para un total de **\$4.452.000**.

2.021:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a mayo cada una por valor de \$383.985, para un total de **\$1.919.925**.

VESTUARIO:

2019: Por el valor de cuatro mudas de ropas para los dos menores demandantes cada una por la suma de \$120.000 cada una a pagarse una en el mes de junio, otra en el mes de septiembre y dos en el mes de diciembre. Para un total de \$480.000

2020: Por el valor de cuatro mudas de ropas para los dos menores demandantes cada una por la suma de \$127.200 cada una a pagarse una en el mes de junio, otra en el mes de septiembre y dos en el mes de diciembre. Para un total de \$508.800

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **DEIBIS BORJA SERPA**, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y de 10 días para que dé contestación a la presente demanda de conformidad con el artículo 442 del C. G. P. al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO Oficiase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **DEIBIS BORJA SERPA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 341.572 el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfd9defcc39a81afbdf80157f93e1ed16b6c77b2c005f3d4afaf52c82fdddf9

Documento generado en 13/07/2021 12:08:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**